

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa de los Sres. Vinda é hijos de León á 20 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su conservación, que deberá verificarse cada año. León 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 501.

En el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al 18 de Junio último y números siguientes, se insertó la cartilla publicada por acuerdo del Consejo de Gobierno y administración del fondo de redenciones para la mejor inteligencia de las ventajas que ofrece la ley de 29 de Noviembre del año próximo pasado á los que entran á servir como voluntarios en el ejército. Entonces se dijo cuan infundada é injusta es la prevención con que se mira á los que de esta manera abrazan la carrera de las armas, prevención que rebaja en la opinion pública al que la abraja por demostrar una idea equivocada, una ofensa á la noble y digna carrera militar considerada por el mundo civilizado como una de las que mayores servicios prestan á las naciones, siendo muchas las en que su ejército solo se compone de soldados de esta clase, quienes lejos de creerle rebajados con ella, la reciben con el orgullo digno de los que comprenden la noble misión de defender la independencia y libertades patrias y contribuir á la conservación del orden, de absoluta necesidad para sus adelantos. La citada Ley reconoce este mérito y es su objeto el de premiar á los voluntarios, consignando en sus disposi-

ciones las mayores garantías en su beneficio, determinando lo que en el servicio pueden adquirir, que son sin género alguno de duda recursos suficientes para en su día volver al seno de sus familias con un capital regular, cuantioso en algunas ocasiones, pues que al retirarse, pueden haber llegado á adquirir la considerable suma de 57.994 rs. 36 céntimos.

El Consejo de administración de que se ha hecho mérito, desea como es justo que la ley que tales ventajas ofrece, sep conocida, y quiere la nueva insercion de su cartilla en el Boletín.

Satisfaciendo tan justo deseo, se inserta á continuación y encargo á los Alcaldes constitucionales, que mirando su publicidad como un importante servicio, adopten todas las medidas convenientes para que sea leída hasta en las aldeas de más pequeño vecindario, haciéndolo, ya valiéndose de los Boletines en que se halla inserta, ya facilitando los dos ejemplares de la misma y por separado recibirán por uno de los correos inmediatos León 20 de Noviembre de 1860.—Genaro Alas.

### CARTILLA

PARA LA MEJOR INTELIGENCIA

DE

LAS VENTAJAS QUE OFRECE

LA LEY DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1859,

á los que entran á servir y continúan en el ejército con derecho á los premios y pluses, publicada por acuerdo del Consejo de Gobierno y administración del fondo de redenciones.

### LEY

sancionada por S. M. en 29 de No-

viembre de 1859 sobre redenciones y enganches del servicio militar.

Dña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que los Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

### CAPITULO PRIMERO.

De la formación, inversión, administración y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Artículo 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el esclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometido al examen y aprobación del Tribunal de Cuentas del Reino, con las formalidades prescritas en general para los demás fondos del Estado.

Art. 3.º Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de Depósitos, contra la cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos existentes de aquellas existencias, despues de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la Deuda del Estado, ó en inscripciones de la Denda pública, y enajenarse estos mismos títulos ó inscripciones en su parte que fuere necesario para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Así los títulos de las inscripciones, ó equivalencias de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. También se permitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, cuando no se espere un destino á objeto especial.

Art. 4.º La cantidad que ha de

entregarse por la redención del servicio militar en los términos establecidos en la ley de 1859, será de 8,000 rs. por año. El Gobierno juzgare conveniente variar dicha cantidad, podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se expresará en el artículo 13, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. Esta variacion se hará precisamente con un mes de anterioridad al día del sorteo á que se refiera.

Art 5.º Las cantidades procedentes de la redención ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepción, giro y pagos de estos fondos observarán las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictarán para la ejecución de esta ley.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de gobierno y administración, que dependrá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversión en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército, para la cuenta y razon correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquirieren, y para todo cuanto concierne á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan General del ejército, ó en su defecto de un Teniente General, ó de nuevo Vocales, tras de otros Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, comprendiéndose en este número el que fuere Director general de Administración militar, cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, y otros dos de libre elección del Gobierno entre las personas que á su juicio sean más útiles al objeto de esta

instituído. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales de la clase de Diputados á Cortes desampañarán su cargo el tiempo que dure su diputación; pero en caso de disolución del Congreso continuarán formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo Congreso sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno.

Art. 10. El Consejo tendrá un Secretario, al que se asignará la retribución oportuna.

Art. 11. Tendrá además el Consejo los dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotación oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Art. 12. Será obligación del Consejo presentar todas las años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estancias, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13. Será precisamente oído este Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la reeducción ó el empuño, y por regla general se le oirá también en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14. Un reglamento establecerá todo lo demás que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

CAPITULO II.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las reeducciones.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que producen la reeducción del servicio militar en el ejército, se verificará con los individuos de las clases de tropa que, hallándose en los últimos seis meses de su empuño, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo. A falta de estos en número bastante para cubrir las bajas se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieran servido y se alistaren voluntariamente.

Art. 16. La continuación en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas. En su consecuencia, si en alguna ocasión el número de plazas vacantes fuere menor que el de los que aspiran á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que solicitan hacerse por

mayor número de años, y en igualdad de estos los que reúnan infancias mas favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido profesores y condenados por ningún delito. Todos los que se empuñen de un modo ó de otro voluntariamente han de reunir la aptitud que la ley de reemplazos previene.

Art. 17. El empuño para la continuación en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, seis, siete y ocho años, ó por año ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empuño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no excedan los aspirantes de la edad de 45 años.

Art. 18. Todo empuño contratado por un individuo perteneciente al ejército para continuar en el servicio le dará derecho:

Por un año, al percibo de 500 rs. en el día en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya.

Por dos años, al de 400 y 1000; Por tres años, al de 500 y 1800; Por cuatro, al de 600 y 2600; Por cinco, al de 700 y 3600; Por seis, al de 800 y 4600; Por siete, al de 900 y 5800; Y por ocho, al de 1000 y 7000.

abonados siempre de igual forma. Cualquiera que sea el plazo de estos empuños, disfrutarán además, los que lo contraigan, un real diario de plus ó sobre haber con cargo al fondo de reeducciones.

Art. 19. Los empuños contratados por los licenciados del ejército antes de terminar el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento, dan derecho, según el caso de cada uno, á las mismas ventajas que la continuación en el servicio sin interrupción, conforme á lo prescrito en el artículo precedente. Los que hubieren sido sergentes ó cabos conservarán además estos empleos con toda su antigüedad si se empuñaren para continuar sirviendo en sus respectivas primas antes de seis meses, contados desde el día de su baja en el ejército, y sin ella, si lo verifican después de dicho plazo, pero antes de un año.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por lo reeducción, hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados de mas de un año y al de los mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de ocho y seis años. Pero si los mozos al contraer su

empuño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesará, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empuño.

Art. 21. El empuño por ocho años dará derecho á un premio pecuniario de 7,200 rs. vn., recibidos en la forma siguiente: 400 rs. al sentar plaza, 800 al vencimiento del primer año, 2,400 al del cbarro, y 5,600 al del octavo. El empuño por seis años dará igualmente derecho á un premio pecuniario de 5,400 rs. vn., recibidos en las cantidades 500, 600, 1,800 y 2,700 al sentar plaza, al fin del primer año, al del tercero y al del sexto respectivamente. Aparte de estos premios se acreditará á estos interesados medio real diario de plus, con cargo tambien al fondo de reeducciones.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuación ó ingreso en el servicio estarán sujetas á las alteraciones, consiguientes, cuando se varíe el precio de la reeducción. Tambien el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio, y distribuir sus entregas en otra forma, si la acumulación de capitales en esta fondo lo permitiere con el tiempo, y la experiencia lo aconsejare. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 23. Todo individuo de los empuñados para la continuación ó ingreso en el servicio que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de reeducciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si prefriere capitalizar los intereses, podrá tambien verificarlo.

Art. 24. Los sergentes que devenguen derecho á premio pecuniario y ascendan á Oficiales, percibirán al ascender la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieran servido hasta aquella fecha.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en acción de guerra, en acto determinado de servicio ó por coguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario: los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que correspondiere al tiempo realmente servido.

Art. 26. Los daños de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército transmiten á sus legitimos herederos los derechos que tuvieren al premio. Si el fallecimiento ocurre en función de guerra ó de resultados de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empuño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de reeducciones la cantidad total: si la defunción proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los empuños de toda clase contratados hasta el día continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes, en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 30. Para la ejecución de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gofas, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio de Veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Yo la Reina.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-craron.

SEÑAS QUE COMPONEN EL CONSEJO.

Presidente.

Excmo. Sr. Capitan general de ejército D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero.

Vocales.

Excmo. Sr. D. Facundo Infante, Teniente general.

Excmo. Sr. D. Francisco de Mata y Alós, id.

Excmo. Sr. D. Cayetano Urbina, id. y Director general de Administración militar.

Excmo. Sr. Marqués de Miraflores, Senador del Reino.

Excmo. Sr. D. Manuel Cantorro, id.

Excmo. Sr. D. Pascual Madrazo, Diputado á Cortes.

Sr. D. Francisco Goicoerrea, id.

Ilmo. Sr. D. Emilio Santillan, Director de la Caja general de Depósitos y Diputado á Cortes.

Ilmo. Sr. D. Rafael de Navasquez, Director de Gobierno en el

Ministerio de la Gobernacion y Diputado á Cortes.

Secretario.

Excmo. Sr. D. Mariano Perez de los Cobos, Brigadier de Infanteria y Diputado á Cortes, en comision.

La ley de 20 de Noviembre de 1859, fija detalladamente los derechos de los voluntarios que sirven en el ejército.

El Consejo de Gobierno y Administracion de los fondos procedentes de las redenciones y destinados al réemplazo de las bajas, ha considerado conveniente dar publicidad á las disposiciones de la ley, y manifestar las ventajas que ofrecen á la noble carrera de las armas.

Pueden servir en el ejército con derecho á los premios de la ley de 20 de Noviembre,

1.º Un paisano que se alistó voluntariamente por la vez primera;

2.º Un licenciado del ejército, trascurrido el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento;

3.º Un licenciado del ejército dentro del año de la expedición de su licencia;

4.º Un soldado que está sirviendo en el ejército.

El artículo 21 de la ley (léase) es el que fija el premio y plus que se concede al que se alistó voluntariamente, sea de la clase de paisano que nunca ha servido en el ejército, sea de la clase de licenciado de mas de un año.

Para no debe olvidarse, que según lo que previene el artículo 20, «si los mozos, al contraer su empeño, no se hallasen aun libres de responsabilidad en los quintos de sus respectivas edades, y fuesen declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesará, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño».

Los derechos de los licenciados antes de terminar el plazo de un año, y de los individuos pertenecientes al ejército que contraen un nuevo compromiso, se hallan marcados en el artículo 18 de la ley (debe leerse).

Los dos artículos mencionados 18 y 21, esplican con toda claridad las cantidades á que ascienden los premios y el plus ó sobre-haber de medio real y ha real, á que tienen derecho los que han adquirido uno ó mas compromisos siendo de advertir que el plus ó sobre-haber en nada disminuye el fondo de premios, que reciben íntegro en los plazos establecidos.

El paisano, el licenciado y el soldado, deben saber que cuando contraen algun compromiso, exis-

ten ya en poder del Consejo las cantidades totales que han de corresponderles en todo el tiempo de su empeño. A medida que voyan venciendo los plazos, tienen los comprometidos los fondos á su disposición, y si prefieren dejarlos en poder del Consejo, recibirán por trimestres el interés del capital á razon de 5 por 100 de los plazos vencidos y que no hubieran querido cobrar.

Hay soldados que no quieren recibir los intereses del fondo de premios, porque desean que el Consejo los conserve tambien. En este caso se hace la liquidación cada 6 meses, (1) se capitalizan los intereses, y este capital comienza á devengar interés igualmente.

Algunos soldados no solo pretenden dejar el fondo de premios y los intereses, si no es que no quieren recibir el plus ó sobre-haber. En esto caso, y previa liquidación tambien, viene á devengar interés el capital, que forma el plus ó sobre-haber que el soldado no recibe.

Conviene mucho, que el paisano y el soldado conozcan la ley de 20 de Noviembre de 1859, en su en letra, en su espíritu, en su letra. Las cantidades que la ley concede, tienen el carácter de premio y recompensa, para encolocar y ennoblecen mas y mas la carrera de las armas. Así se ve que el artículo 16 de la ley dice: «que la continuación en el servicio y la vuelta al mismo es considerada como premio y ventaja, que se concederá únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas, y que los mozos que se alistán voluntarios, han de justificar sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningún delito. La ley busca, y esto no debe olvidarse nunca, en los voluntarios y en los soldados, para alcanzar las ventajas que ella ofrece, la buena conducta, las buenas costumbres. Es, pues, la tenencia de la ley, además de altamente beneficiosa para el soldado, en extremo moralizadora para el ejército.

Por esto no debe extrañarse, que el artículo 26 de la ley, dispongo, que los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario. Quiera la ley, que los que contraigan uno, dos ó mas compromisos, sean personas de honorables, y que puedan decir con orgullo, al recibir

(1) Se verifica la liquidación cada seis meses, por ser esta la regla establecida por la Caja general de Depósitos; pero el Consejo gestionará sin descanso, para que esta operación se verifique cada tres meses en beneficio del soldado.

sus licencias, que han obtenido los premios pecuniarios por su buen comportamiento, por sus buenos servicios. Al cobrar el soldado las cantidades que le corresponden, ha de tener entendido, que recibe el fruto de sus servicios, de sus sacrificios, de sus economías.

Ha previsto la ley el caso de un voluntario ó de un soldado, que despues de haber contraído compromiso, se inutilizo, y ha establecido el art. 25 «que los licenciados por inutilidad adquirida en acción de guerra, en acto determinado de servicio, ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario; y los que lo fuesen por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que correspondía al tiempo realmente servido».

Tampoco la ley podia olvidar el caso de defuncion, y por eso en su art. 27, dispuso: «que los fallecidos en el ejército, trasmitiesen á sus legítimos herederos los derechos que tuvieran al premio; que si el fallecimiento ocurriera en funcion de guerra ó de resultados de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total, y que si la defuncion provenia de enfermedad natural debia contraerse al tiempo servido».

Explicadas las disposiciones principales de la ley con relación á las personas que acepten uno ó mas compromisos para servir en el ejército, vá el Consejo á presentar, con los números correspondientes, los diferentes casos en que puede encontrarse el soldado, que no quiera recibir los premios ó el plus en los plazos que la ley determine.

(Concluirá).

Núm. 505.

Las Autoridades locales de esta provincia y la Guardia civil de la misma, procurarán averiguar si en sus respectivas demarcaciones existe Rafael Ramirez, natural de Fauste, de la provincia de Zaragoza, y avecindado en Cahamillas y Tudela de Navarra, quien parece tomó su licencia absoluta en Julio de 1857, en el Ferrol en clase de Cabo primero del segundo Batallon de Marina, y manifestarán el resultado de sus gestiones. Leon 21 de Noviembre de 1860. = Genaro A las.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 19. — Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha por V. E. en su escrito de 3 de Julio último, acerca de si el tiempo servido por un sustituto por cambio de número á quien toca la suerte de soldado provincial es de abono al sustituto para extinguir el de su empeño en el ejército, se ha servido resolver por regla general, de conformidad con lo opinado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en su acuerdo de 20 de Setiembre próximo pasado, que el tiempo servido por un sustituto por cambio de número, incluidas las rebajas que á este correspondieren, se abone al sustituto que cubra la plaza de aquel para extinguir el de su empeño, y que en iguales términos se practique el abono del que prestó el sustituto con respecto á su sustituto.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1860. = El Subsecretario. Francisco de Uztáriz.

Número 46. — Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Filipinas lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) con el fin de asimilar en lo posible al sistema establecido en el ejército de la Península sobre premios de constancia, reenganches y ascensos de los individuos de tropa lo que acerca del particular rige en el de esas Islas para sus clases europeas; y conforme con lo opinado respecto de este asunto, con motivo de un caso individual, por la Junta consultiva y el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordadas de 11 de Abril y 31 de Julio últimos, ha

tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensivo al ejército de Filipinas en sus clases europeas la ley de 24 de Abril de 1856 con el Real decreto aclaratorio de la misma de 6 de Mayo siguiente en cuanto se refiere á premios de constancia y retiros á los sargentos.

Art. 2.º Se declara aplicable á los individuos de las clases de tropa procedentes del ejército de la Península que sirven en Filipinas la ley de 29 de Noviembre de 1859, concediendo premios pecuniarios de reenganche: el reenganche se permitirá con todas las ventajas establecidas en la expresada ley y por todos los plazos en ella designados, incluso el de un año, y podrán aspirar á él, así los que se hallaren sirviendo, como los licenciados absolutos de la referida procedencia, que reuniendo las circunstancias necesarias y encontrándose en Filipinas, quieran sentar nuevamente plaza para servir en ellas.

Art. 3.º Se deroga la Real orden de 4 de Junio de 1849, expedida para el ejército de Filipinas, en la parte que exige determinados plazos de reenganche como condición indispensable de ascenso á los sargentos primeros y segundos. Los ascensos á estos empleos tendrán lugar con sujeción á las disposiciones reglamentarias, según las circunstancias de los interesados y su colocación en la escala de su clase, prescindiéndose de aquella condición.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Cevallos.

Núm. 306.

Capitanía general de Castilla la Vieja.  
Estado Mayor.—2.ª sección.

CIRCULAR.

Habiéndose fijado hasta fin del mes actual el plazo para la petición de donativos, se servirá V. S. disponer se circule por medio del Boletín oficial de

esa provincia para que los que se crean con derecho, aun cuando no puedan acompañar á las instancias todos los documentos justificativos se apresuren á incoarlas en reclamación de aquéllos que cursará V. S. á mis manos sin dilación, para que no se les pare perjuicio; en el concepto de que no podrá espeditarse la orden de pago por mi Autoridad, hasta que no este completo el expediente. Dios guarde á V. S. muchos años, Valladolid 21 de Noviembre de 1860.—J. Martínez.—r. Gobernador militar de la provincia de Leon.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Villavelasco.

El día 10 del corriente ha faltado de la Cabaña de yeguas del pueblo de Veilla, una de la pertenencia de Lorenza Buiza, cuyos señas son las siguientes: pelo negro no muy fuso y un poco lura, algo mas de 6 cuartas de alzada, tiene una uña de la pata derecha algo mas larga que la otra y ambas manos un poquito rozadas de la ropa, ó grillo. La persona que sepa de su paradero, sirvase avisar á esta Alcaldía, que abonará los gastos y gratificará. Villavelasco, 15 de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Manuel Gonzalez.

De los Juzgados.

D. José Zavala y Aguilar, Juez de primera instancia del partido de esta villa.

Cito y llamo á Ezequiel Mayordonio Gutierrez, natural de Villamoronta, vecino de Santervas de la Vega, para que se presente en la escribanía del que refrenda, dentro de treinta dias á contar desde que este edicto, se inserte en el Boletín oficial de la provincia de Leon, á fin de hacerle saber si se conforma ó no con las penas que se le piden por el Promotor Fiscal de este Juzgado, por consecuencia de la causa criminal que tiene pendiente, sobre lesiones inferidas á Servanio Fernandez y su esposa Maria Delgado, vecinos de Villarrovejo, y en su caso nombre procurador y abogado, que evacuen el traslado que le confiere, apercibido que pasado dicho término sin verificar uno ú otro, se seguirá el procedimiento en rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Saldaña á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—José Zabala y Aguilar.—Por su orden, Benito Gutierrez Garcia.

LOTERIA NACIONAL MODERNA

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el día 24 de Diciembre de 1860.

Constará de 25.000 billetes al precio de 600 reales. Distribuyéndose 502.500 pesos en 1.225 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1. . . . . de . . . . .	100.000.
1. . . . . de . . . . .	50.000.
1. . . . . de . . . . .	25.000.
1. . . . . de . . . . .	12.000.
1. . . . . de . . . . .	10.000.
1. . . . . de . . . . .	8.000.
1. . . . . de . . . . .	6.000.
1. . . . . de . . . . .	4.000.
1. . . . . de . . . . .	2.000.
100. . . . . de 1.000.	100.000.
40. . . . . de . . . . .	500. 20.000.
40. . . . . de . . . . .	400. 16.000.
1.050. . . . . de . . . . .	200. 206.000.
2 aproximaciones de mil una, el número anterior y posterior al que obtiene el premio de 100.000 pesos fuertes	2.000
2 Idem. . . . . de 500 una, el número anterior y posterior al que obtiene el premio de 50.000 pesos fuertes	1.000
2 Idem. . . . . de 250 una, el número anterior y posterior al que obtiene el premio de 25.000 pesos fuertes	500
1.225. . . . .	802.500.

Los Billetes estarán divididos en Décimos, que se espondrán á 60 reales cada uno en las Administraciones de la Renta desde el día 7 de Diciembre.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigán premio, único documento por el que se efectuarán los pagos según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se venden los Billetes en el momento en que se presentan para su cobro.

Es compatible la aproximación que corresponda al billete con otro premio que pueda haberle en suerte.

Se entiende, que si saliese premiado el número 1.º su posterior es el número 25.000, y si fuese es-

te el agraciado, el billete número 1.º será el siguiente.

El Director general, Manuel Maria Hazañas.

ROPERIA PRIMITIVA.

El Lunes 17 de Diciembre se verifica la siguiente extracción en Madrid y se cierra el juego en esta capital el Miércoles 11 de dicho mes á las doce de su mañana.—El Administrador, Mariano Garcés.

La Sociedad Económica de Amigos del País de Leon crea una cátedra de dibujo natural y de adorno dotada con el sueldo anual de 6.000 rs. Los profesores que deseen optar á esta plaza, presentarán su instancia con la relacion de su carrera y méritos y muestra de los trabajos que estimen conveniente remitir como prueba de idoneidad. Solo se admitirán las solicitudes hasta el día 17 del inmediato Diciembre, y en vista de ellas la Sociedad hará el nombramiento. El aspirante agraciado desempeñará durante siete meses la enseñanza diaria de dibujo natural y de adorno, dos horas por la noche y otras dos de día.

En igualdad de circunstancias será preferido el profesor que ofrezca condiciones mas favorables á la enseñanza é intereses de la Sociedad.

En el curso actual la clase de dibujo habrá de inaugurarse el día 2 de Enero del próximo año.

Las solicitudes se remitirán á la Secretaría de la Sociedad, en donde los interesados podrán enterarse de las demás condiciones y circunstancias que deseen conocer. Leon 20 de Noviembre de 1860.—El Director, Sebastian Diez Miranda.—Vice-Secretario, Juan Bautista Dantón.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MOLINOS EN ARRIENDO.

Se arriendan unos molinos situados en término de Hinojo, consta de tres paradas horreras y una de aceite; los que quieran interesarse en dicho arriendo podrán verificarlo en el referido Hinojo el día 6 de Diciembre á las 2 de la tarde.

Se portean hierros desde la fábrica de San Blas de Sabero á Mansilla y desde este punto á Madrid. Los que quieran interesarse en sus transportes se dirijan en Sabero, al Administrador local de la fábrica, y en Mansilla, á D. Angel Gonzalez Santa's, del comercio.